



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-36/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución TEEH-PES-018/2022 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, la cual determinó la inexistencia de la falta atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de precandidato del partido político Morena a la gubernatura de la citada entidad federativa, y otras personas, ante la supuesta violación al principio de imparcialidad por la asistencia de personas del servicio público a eventos proselitistas. Lo anterior, porque el partido actor no controvierte las razones torales de la determinación.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura.

2. Precampañas. El periodo de precampañas de los partidos políticos transcurrió del dos de enero al diez de febrero⁵.

3. Procedimiento sancionador⁶. El veintinueve de enero, el PAN presentó denuncia contra el partido político Morena, así de su precandidato a la

¹ En adelante, PAN.

² En lo posterior, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente, tribunal local.

⁵ Ver acuerdo IEEH/CG/178/2021.

⁶ Registrado por la autoridad administrativa local con la clave IEEH/SE/PES/019/2021.

gubernatura, Julio Ramón Menchaca Salazar y otras personas, ante la supuesta violación al principio de imparcialidad por la asistencia de personas del servicio público a eventos proselitistas en días y horas hábiles, uso de programas sociales con fines electorales y actos anticipados de campaña.

4. Admisión. El quince de febrero, el Instituto local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las personas denunciadas.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El tres de marzo, el tribunal local resolvió el expediente TEEH-PES-018/2022, así determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

7. Demanda ante Sala Superior. El ocho de marzo, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución local.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-26/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral, al ser la vía idónea para conocer de las controversias respecto de resoluciones de procedimientos especiales sancionadores locales.

10. Sustanciación. La Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia



La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de marzo⁹, y la demanda se presentó siguiente ocho, por lo que es oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** El PAN acude por conducto de Rafael Sánchez Hernández, representante suplente ante el Consejo General del

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Asimismo, es posible hacer referencia a los precedentes SUP-JE-268/2021, SUP-JE-240/2021, SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la notificación por medio del instructivo que se dejó en el domicilio señalado. Ver foja 1162 del expediente accesorio electrónico.

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Calidad reconocida por el tribunal local al rendir el informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. La parte actora fue la denunciante y controvierte la resolución del tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas, por lo que se actualiza el requisito.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El PAN presentó una denuncia contra el partido político Morena, así como, de su entonces precandidato a la gubernatura, Julio Ramón Menchaca Salazar y otras personas¹¹, ante la supuesta violación al principio de imparcialidad por la asistencia de personas del servicio público a eventos proselitistas en días y horas hábiles, uso de programas sociales con fines electorales y actos anticipados de campaña, al expresar frases en apoyo del citado precandidato.

Lo anterior, por la realización de un evento el veintidós de enero en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, difundido a través de la red social Facebook, esto es, en el periodo de precampañas del proceso electoral local.

Al respecto, se aportaron diversas páginas de redes sociales e internet, las cuales fueron certificadas por la autoridad administrativa local. A manera de referencia, se precisan las siguientes:

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Sandra Alicia Ordoñez en su carácter de Presidente del Comité Estatal de Morena; Timoteo López Pérez, Adelfa Zúñiga fuentes, Lisseth Marcelino Tovar y Tania Valdez Cuellar en su carácter de diputado y diputadas locales, respectivamente; José Ramón Amieva Gálvez y Susana Granados Escalante en su carácter de Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo; Sandra Simey Olvera Bautista en su carácter de diputada federal, y Mario Delgado Carrillo y Érick Rodríguez Escamilla, en su carácter de Presidente Nacional y Consejero Nacional, ambos del partido Morena.



Durante la sustanciación del procedimiento se le requirió al partido denunciante la precisión de ciertos elementos de la queja. En cumplimiento, señaló que desconocía el nombre completo de una de las personas denunciadas¹², asimismo, por lo que respecta al nombre del supuesto programa social utilizado con fines electorales, advirtió de la prueba técnica ofrecida que no se hacía referencia a programa alguno, por lo que solicitó hacer caso omiso de las dos cuestiones apuntadas y que se continuara con la tramitación del procedimiento sancionador.

De esta manera, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a las personas denunciadas por las conductas de violación al principio de imparcialidad por la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles, así como, por actos anticipados de campaña.

Una vez recibidas las constancias por el tribunal local, dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

Al respecto, realizó la explicación jurídica en torno al principio de imparcialidad con la que deben actuar las personas del servicio público, así

¹² De nombre "Sughey Rodríguez".

como la equidad en los procesos electorales como bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos¹³.

Asimismo, refirió que los actos anticipados de campaña se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político¹⁴. En el entendido que la prohibición de realizar tales actos busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral.

Apuntó la necesidad de cumplir los elementos personal, subjetivo y temporal para la constitución de infracciones a la normativa electoral.

Así, en el caso, el tribunal local reconoció la realización de un evento proselitista de Morena el veintidós de enero, difundido a través de la red social Facebook, además, expresó la calidad de los sujetos denunciados y apuntó diversos razonamientos por los cuales descalificó los argumentos del partido denunciante, en esencia, en los siguientes términos:

| Persona denunciada | Calidad | Consideraciones centrales del tribunal local |
|--------------------------|---|---|
| Mario Delgado Carillo | Presidente Nacional de Morena | El denunciante refirió que en el evento el “presidente de Morena” se dirigió al auditorio y solicitó que levantaran la mano para saber a quién van a ayudar, lo que se traduce en una solicitud de apoyo al partido político. Al respecto el tribunal local consideró que tal conducta no podía ser reprochada a la persona denunciada, porque si bien fue emplazada, en la demanda no se señala como tal su nombre ni el cargo que ostenta, ni se le imputa de manera directa alguna conducta, además, al comparecer refirió no haber asistido a dicho evento , sin existir prueba en contrario. |
| José Ramón Amieva Gálvez | Presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo | El tribunal local hizo notar que en el expediente existe copia certificada de un documento a través del cual, derivado de arrojar positivo a COVID-19, se le otorgó incapacidad al denunciado del diecisiete al treinta y uno de enero, es decir, el día en que se celebró el |

¹³ De conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, así como el artículo 306 del Código Electoral local.

¹⁴ Atendiendo al artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



| Persona denunciada | Calidad | Consideraciones centrales del tribunal local |
|---------------------------|--|--|
| | | evento cuestionado, el denunciado se encontraba incapacitado, por lo que al no existir prueba alguna de su presencia física en el evento o haya hecho uso de la voz, se determina la inexistencia de la conducta. |
| Érick Rodríguez Escamilla | Consejero Nacional de Morena | El tribunal local sostuvo que, del análisis del acta circunstanciada a través de la cual se certificó un video en la red social Facebook a través del perfil de “Contraste, Periodismo Claro y Oportuno” se advierte que una persona del género femenino en uso de la voz dice: “... agradecemos la presencia de Érick Rodríguez Escamilla, Consejero Nacional de Morena, gracias Érick, agradecemos la presencia de la Maestra Susana Granados Escalante, Síndico Procurador de Mixquiahuala, gracias Maestra...”. |
| Susana Granados Escalante | Síndica Procuradora de Mixquiahuala, Hidalgo | El tribunal local, infirió que las personas denunciadas sí estaban presentes en el evento; sin embargo, por sí solo no significó una vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y actos anticipados de campaña, al no constar prueba que acredite, en su caso, el uso de la voz utilizando su investidura, a efecto de solicitar el voto a favor de alguna candidatura o partido o bien en contra de algún otro actor político. Su sola presencia no genera vulneración al principio de imparcialidad y mucho menos cuando se desarrolla un acto proselitista con los militantes del partido al que se pertenece. |
| Sandra Alicia Ordoñez | Presidenta del Comité Estatal de Morena | El tribunal local tuvo por acreditada la participación de la denunciada en el evento, al aceptar los argumentos que le fueron imputados. Sin embargo, el tribunal local no advirtió que se haya utilizado su investidura para generar inequidad en la contienda y afectar el principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos, ni mucho menos que sus comentarios hayan generado actos anticipados de campaña. No se desprende un mensaje inequívoco para solicitar el derecho al voto a favor de alguna candidatura o partido , es decir, no se acredita el elemento subjetivo, como un acto anticipado de campaña. Además, el tribunal local consideró que sus expresiones están amparadas en la libertad de expresión y asociación , ya que, si bien se acreditó su carácter de presidenta del Comité Estatal de Morena, ello por sí solo no significa que no pueda acudir a eventos proselitistas al interior de su partido. |
| Timoteo López Pérez | Diputado local | De los dos primeros denunciados, el tribunal local tuvo por acreditada su asistencia al evento, al haber aceptado estar presentes. Por lo que hace a los restantes denunciadas se les tuvo por acredita su asistencia en atención a las reglas de la lógica y la |
| Tania Valdez Cuellar | Diputada local | |

| Persona denunciada | Calidad | Consideraciones centrales del tribunal local |
|-------------------------------|------------------|--|
| Lisseth Marcelino Tovar | Diputada local | sana crítica, debido a que de la certificación del video se desprende que quien está en uso de la voz los menciona y agradece su asistencia, además la diputada Marcelino Tovar hizo uso de la voz. |
| Adelfa Zúñiga Fuentes | Diputada local | <p>Al respecto, se precisa que durante la investigación se requirió al Congreso del Estado a efecto de que informara si el veintidós de enero había sido día no laborable para él y las diputadas denunciadas, así como, la solicitud de permiso para ausentarse y la solicitud de viáticos.</p> <p>El Congreso del Estado refirió que febrero se considera como periodo de receso en el tema legislativo, por lo que, la fecha apuntada había sido un día inhábil y no cabía la posibilidad de solicitar permiso para ausentarse y pedir viáticos.</p> <p>En tales condiciones, el tribunal local no advirtió la vulneración al principio de imparcialidad por su asistencia a un evento proselitista, con fundamento en la jurisprudencia 14/2012 que establece que la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a actos proselitistas no se encuentra restringida por ley, encontrándose aparado en la libertad de expresión y asociación, ya que no puede coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos.</p> <p>Además, respecto de la diputada Marcelino Tovar, el tribunal local señaló que no se acreditaba el elemento subjetivo, si bien el evento proselitista es para los militantes y simpatizantes de Morena, del contenido de su mensaje no se acreditó un llamamiento expreso para votar o no por alguna candidatura o partido, asimismo, no se acreditó el descuido de sus funciones y mucho menos que haya utilizado su investidura para ejercer presión sobre los asistentes.</p> |
| Sandra Simey Olivera Bautista | Diputada federal | <p>El tribunal local apunta que en la investigación se requirió al Poder Legislativo Federal que informara si el veintidós de enero fue un día laborable para la denunciada, asimismo, si había solicitado permiso y viáticos.</p> <p>El Poder Legislativo Federal señaló que la Cámara de Diputados se encontraba en receso y que la diputada no formaba parte de la Comisión Permanente, además, no contaba con registro de licencia y tampoco la solicitud de viáticos.</p> <p>Al respecto, el tribunal local sostuvo que, si bien la denunciada acudió al evento proselitista, lo hizo en el pleno ejercicio de su derecho político electoral de asociación, al ser el sábado inhábil no podía establecerse el descuido de sus funciones.</p> <p>Respecto a su mensaje, el tribunal local apuntó que no se actualizaba el elemento subjetivo, al dejar de advertir llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido o candidatura, ni a partir</p> |



| Persona denunciada | Calidad | Consideraciones centrales del tribunal local |
|------------------------------|---|--|
| | | <p>del uso de equivalentes funcionales. Si bien, el denunciante refirió que se hizo alusión al PRI, de la correspondiente acta circunstanciada, no se advirtieron comentarios en los que la denunciada se haya referido de manera expresa e inequívoca a algún partido político en específico o candidatura.</p> <p>Además, en la fecha del evento denunciado, el proceso interno de selección de Morena se encontraba en etapa de precampañas, es decir, las reuniones entre militancia y simpatizantes están permitidas.</p> |
| Julio Ramón Menchaca Salazar | Precandidato único a la gubernatura de Hidalgo por Morena | <p>Durante la investigación se requirió al Senado de la República si el denunciado en su carácter de Senador debía laborar el veintidós de enero, asimismo, si había solicitado ausentarse de sus labores, además de la solicitud de viáticos.</p> <p>Al respecto, se informó que el Congreso se encontraba en periodo de receso y no se contaba con alguna solicitud de ausencia ni viáticos.</p> <p>El tribunal local señaló que la violación al principio de imparcialidad no se encontraba acreditada, ya que, el denunciado se encontraba en un día no laborable en el Senado y no solicitó viáticos, al encontrarse en un periodo de receso para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>La asistencia al evento proselitista se realizó amparado en su derecho político electoral de asociación.</p> <p>Del mensaje, el cual se encuentra certificado, no se desprende un llamamiento al voto ni mucho menos rechazo a una candidatura o partido político.</p> <p>Además, es un hecho conocido que el denunciado tiene la calidad de precandidato único por Morena para la gubernatura, por lo que acudir con la militancia y simpatizantes de su partido durante el periodo de precampañas, no vulnera las disposiciones en materia electoral, atendiendo a la jurisprudencia 32/2016, que refiere que un precandidato único puede interactuar con su militancia siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña.</p> |

2. Agravios

El partido actor sostiene que la asistencia de las personas del servicio público denunciadas, al evento proselitista del entonces precandidato a la gubernatura de la entidad federativa, infringieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el contexto en el cual se desarrolló su participación y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente se advierte que pudieron generar una presión o influencia indebida en el electorado, independientemente de que su asistencia se haya realizado en un día inhábil.

De esta forma, al ser presentados en el evento proselitista con el cargo público que ostentan, como un elemento destacado en el desarrollo de éste, constituye una conducta indebida que infringe el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución general, ya que su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista, sino debido al cargo que ostentan.

De manera que, el precandidato Julio Ramón Menchaca Salazar se vio beneficiado por la asistencia de las personas aludidas.

Por tanto, la presencia de las y los funcionarios públicos tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor del precandidato por el partido Morena, derivado a que se utilizó de manera central su prestigio y presencia.

Incluso por parte del entonces precandidato se acredita una responsabilidad indirecta, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por la asistencia de las y los funcionarios públicos.

3. Decisión de la Sala Superior

Los disensos de la parte actora son **inoperantes**, ya que no combaten las razones torales por las que el responsable sostuvo la inexistencia de las conductas denunciadas o son afirmaciones genéricas sin sustento, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada.

4. Caso concreto

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un medio de impugnación deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.



Se requiere que la parte actora refiera las razones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos para que el resolutor realice la confrontación de estos y valore si lo impugnado se apega o no a la normativa aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes al no combatir las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

En el caso, la parte actora no controvierte frontalmente los argumentos que sustentan la decisión del tribunal local, o bien, solo emite afirmaciones genéricas sin sustento.

El partido actor se limita a transcribir el contenido del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución general, así como a expresar los principios fundamentales que reconoce la norma constitucional —imparcialidad y equidad en la contienda electoral—. Además, refiere que el derecho de asociación y de libertad de expresión no son absolutos ni ilimitados, ya que las personas del servicio público no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política —directriz de medida—.

Sin embargo, ante este órgano jurisdiccional se dejan de controvertir las razones particulares que el tribunal local sostuvo respecto a cada una de las personas denunciadas, para sostener la inexistencia de las infracciones expuestas.

Respecto a las once personas denunciadas por las conductas de violación al principio de imparcialidad por su asistencia al evento celebrado el veintidós de enero en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, esto es, en el periodo de precampañas del proceso electoral local, así como, ante la

supuesta realización de actos anticipados de campaña, el tribunal local particularizó las razones que respecto a cada posible infractor lo eximían de responsabilidad, sin que el partido actor en esta oportunidad controvierta tales consideraciones.

En este sentido, el tribunal local externó diversos argumentos, por ejemplo, precisó que:

- En algunos casos las personas denunciadas no asistieron al evento;
- Se les había otorgado incapacidad por lo que no existe prueba de su presencia física o que hayan hecho uso de la voz;
- La sola presencia no genera vulneración al principio de imparcialidad y mucho menos cuando se desarrolla un acto proselitista con la militancia del partido al que se pertenece;
- No se desprende un mensaje inequívoco para solicitar el derecho al voto a favor de alguna candidatura o partido;
- Las expresiones están aparadas por la libertad de expresión y asociación;
- La sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a actos proselitistas no se encuentra restringida;
- El evento proselitista es para la militancia y simpatizantes de Morena;
- No se acredita el descuido de sus funciones y mucho menos que hayan utilizado su investidura para ejercer presión, así como, la posibilidad de que un precandidato único interactúe con su militancia.

Asimismo, en el escrito de demanda el partido actor omite la referencia a ciertas personas denunciadas de quienes también el tribunal local justificó la inexistencia de las conductas imputadas¹⁵.

Así, de manera genérica el partido actor insiste en que la participación de las personas denunciadas no se limitó al ejercicio de su militancia partidista,

¹⁵ Entre estas, Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena; Érick Rodríguez Escamilla, Consejero Nacional de Morena; Sandra Alicia Ordoñez, Presidenta del Comité Estatal de Morena, y Adelfa Zúñiga Fuentes, Diputada local.



sino debido al cargo que ostentan, ello, sin desarrollar una argumentación mínima que controvierta la decisión del tribunal local.

En consecuencia, lo inoperante de los agravios impide realizar un análisis de las determinaciones torales que usó el responsable para declarar inexistentes las conductas denunciadas, porque éstas no combaten las razones esenciales de la determinación como se desprende de verificar la resolución combatida y los agravios hechos valer; o solo se hacen manifestaciones genéricas sin sustento, de ahí que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y que continúen rigiendo las consideraciones que la sustentan para todos sus efectos legales¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁶ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.